

CUARTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 09/2009-IV

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato.

MAGISTRADO: Eduardo Hernández Barrón

SECRETARIO: Francisco Javier Ramos Pérez

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 9 nueve de julio del año 2009 dos mil nueve.-----

V I S T O.- Para resolver el expediente electoral número 09/2009-IV, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Israel Rodríguez Moreno, representante propietario del partido político denominado Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, en contra del acuerdo CML/11/2009, emitido por el consejo general referido, en sesión celebrada el 27 veintisiete de junio del año en curso, a través del cual se resolvió la queja presentada por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, como representante propietario del Partido Acción Nacional, registrado bajo el expediente CML/03/2009-PSP.-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número 09/2009-IV, que le correspondió por turno, tomando en consideración la hora y fecha en que el partido político impetrante interpuso su respectivo recurso. De tal manera, se tuvo al incoante del Partido Revolucionario Institucional, por interponiendo el recurso de revisión, en contra del acto indicado, a

través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Con el recurso de cuenta, el promovente designó como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones al licenciado Carlos Torres Ramírez; y señaló como domicilio en esta ciudad capital, para los mismos efectos el de Paseo de la Presa No. 37 de esta ciudad de Guanajuato, capital.- - - - -

TERCERO.- Para acreditar su personería, el promovente del Partido Revolucionario Institucional, adjuntó certificación expedida por la secretaria del Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, licenciada Beatriz Batrez Álvarez, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2009 dos mil nueve, donde se hace constar que en el archivo de la mencionada secretaría, existen documentos que acreditan al ciudadano Israel Rodríguez Moreno, como representante propietario del partido político citado, misma que se encuentra agregada a foja 5 cinco del expediente en que se actúa.- - - - -

CUARTO.- Dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas que les fue concedido a la autoridad responsable y al tercero interesado, contadas a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés convinieran, se apersonó el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su calidad de tercero interesado, misma que le fue reconocida por auto de fecha 5 cinco del presente mes y año, por lo cual se le tuvo haciendo manifestaciones y ofreciendo

pruebas, las cuales serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno. -----

QUINTO.- Siendo el momento procesal oportuno, el magistrado propietario de esta Sala, se pronuncia respecto a las pruebas ofrecidas por el promovente, consistentes en: 1.- Certificación de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, levantada por la licenciada Beatriz Batrez Álvarez, en su carácter de secretaria del Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, en donde hace constar que en el archivo de esa secretaría obran documentos que acreditan al ciudadano Israel Rodríguez Moreno, como representante propietario del partido político citado en una foja frente; y 2.- Copia certificada del acuerdo número CML/11/2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, de fecha 27 veintisiete de junio del año 2009 dos mil nueve, en 16 dieciséis fojas frente; mismas que se admiten y serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.-----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y, -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente

recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 289 doscientos ochenta y nueve, 300 trescientos, 301 trescientos uno y 335 trescientos treinta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III y 88 ochenta y ocho del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentren detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar, si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia jurídica planteada.-----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente, en

representación del Partido Revolucionario Institucional, identificando de manera precisa la resolución que se impugna; la autoridad responsable expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen, los cuales se deducen del escrito recursal, en virtud de que éstos no fueron expresados de manera clara, sin que ello resultara óbice para la admisión del recurso en cuestión, toda vez que debe prevalecer el acceso a la justicia antes que la exigencia de cuestiones estrictamente de forma y no así de fondo, lo anterior se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la jurisprudencia firme que reza: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”- - - - -

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 trescientos veinticinco del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación del modo que seguidamente se expresa: - - - - -

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en

virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.- - - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.- - - - -

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional, que sea susceptible de trascender en su perjuicio, por lo que basta que en la especie, el recurrente haya intervenido en el acto cuestionado para que éste sea susceptible de afectar su derecho; y por ello, le surte interés en promover el presente recurso.- - - - -

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una

sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”-----

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV del mismo artículo 325 trescientos veinticinco de la citada ley electoral de nuestra entidad federativa, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.- - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.- - - - -

Lo anterior obedece a que, en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, el cual acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta. - - - - -

Dicha documental pública permite a esta Sala, estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar de conformidad con el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II del código electoral que nos rige, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, y que aparece anexado a los autos a foja 5 cinco del sumario.- - - - -

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualiza en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto que en el caso en estudio se impugna.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 302 trescientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción I del ordenamiento de referencia.- - - - -

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.- - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, tampoco se actualiza, al no existir disposición expresa en el código en cita que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.- - - - -

En lo que atañe al supuesto de sobreseimiento del medio de impugnación previsto por el artículo 326 trescientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco resulta de la constancia que integra la actuación, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obra en el expediente de revisión la documental pública respectiva, en donde se acredita el acto reclamado que consiste en el acuerdo número CML/11/2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, en sesión celebrada el 27 veintisiete de junio del año en curso, a través

del cual se resolvió la queja presentada por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el consejo municipal de referencia, misma que posee valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, fracción II y 320 trescientos veinte, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para probar la existencia de la resolución combatida.- - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que la causa que se invoca como generadora de la impugnación haya desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.- - - - -

IV.- En lo tocante a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis en su fracción IV del código electoral vigente en el Estado, relativa a la actualización de alguna causal de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco del código en mención, como ha quedado previamente analizado supralíneas, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia que nos lleve a desechar de plano el recurso en estudio.- - - - -

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios que se desprenden del escrito recursal planteado por el inconforme, esta Sala Unitaria, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. - - - - -

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de

observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra dice:- - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”- - - - -

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso, y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:- - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que el promovente del recurso expresa conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Cuarta Sala Unitaria, hará el análisis de éstos, atendiendo al principio de exhaustividad en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUPJDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”-----

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:- - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”- - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político Revolucionario Institucional, y que consiste en la resolución de fecha 27 veintisiete de junio de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, a través de la cual resolvió la queja presentada por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el consejo municipal citado por presuntas irregularidades en contra de quien resultara responsable, que es del tenor literal siguiente:-----

CML/11/2009

León, Guanajuato, en sesión extraordinaria efectuada el día 27 de junio de 2009 dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, emitió el siguiente:-----
Acuerdo de Resolución respecto de la queja presentada por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, por presuntas irregularidades en contra de quien resulte responsable.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 19 diecinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, el escrito signado por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, por medio del cual presenta queja por presuntas infracciones electorales en contra del Partido Revolucionario Institucional.-----

SEGUNDO.- Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato el veintiuno de junio de dos mil nueve, se aprobó el acuerdo CML/09/2009, en el cual se admitió la queja referida en el resultando que precede, formando para tal efecto el expediente CML/03/2009-PSP para iniciar el Procedimiento Sumario Preventivo o Correctivo.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los consejos municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.-----

SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 153, fracción 1, del ordenamiento legal citado, es atribución de los consejos municipales velar por la observancia del Código y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; además, la fracción VI del numeral mencionado, establece la atribución relativa a intervenir, conforme al propio Código, dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.-----

TERCERO.- Que mediante acuerdo número CG/076/2009 emitido por el Consejo General el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, se establecen las medidas preventivas con motivo de las quejas que se presenten ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales por probables infracciones electorales.-----

CUARTO.- Que en el escrito de queja interpuesta el 19 diecinueve de junio del año en curso, por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, sustancialmente se manifiesta en que la queja la atribuye al Partido Revolucionario Institucional, consistente en y como a continuación se transcribe en lo conducente: "...LIC.

BRUNO RODRIGO FAJARDO SÁNCHEZ, ... comparezco ...a interponer formal denuncia de hechos que en materia de propaganda electoral, es violatoria de los artículos 184 y 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, ...HECHOS: ...5. Que en fecha 15 quince del mes de junio de 2009 dos mil nueve, en el desarrollo de las campañas electorales, tuvimos conocimiento de la existencia de publicidad colocada por el Partido Revolucionario Institucional tipo "espectacular"; la cual contiene el siguiente contexto:- A. El contenido de dicho espectacular se encuentra dividido en dos partes, en el lado izquierdo, tendiendo como fondo al parecer un lote de terreno cercado con diversos objetos, aparece la imagen de cinco personas, representando a una supuesta familia, formada por dos mujeres adultas, una de ellas cargando a un bebé y enfrente de ellas dos aparecen dos niñas, en la parte media inferior, aparece anotada al frase: "NOSOTROS NO TENEMOS AGUA NI LUZ"..., en la parte inferior izquierda de dicho anuncio se encuentra el logotipo del PRI, con el eslogan "PRIMERO MÉXICO, PRIMERO TU".- B.- Del lado derecho del espectacular aparece la fotografía de un baño, con una taza y un tocador con espejo y algunos accesorios y aún costado lo que parece ser una puerta y al frente en dos renglones se lee la frase "Y EL ALCALDE CON UN BAÑO DE 350 MIL PESOS" ¡NO MÁS EXCESOS!;- C. Igualmente, cruzando ambos lados del anuncio se distingue la frase "ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO 6. El anuncio espectacular descrito, se encuentra ubicada en un predio baldío ubicado en el Boulevard Aeropuerto, (tramo Silao-León), presentando la imagen hacia los vehículos que circulan rumbo a Silao, aproximadamente a 150.00 ciento cincuenta metros del inmueble marcado con el número 1255 mil doscientos cincuenta y cinco, que corresponde a la empresa denominada "Manufacturas Diversas", S.A. de C. V. - 7. En virtud de lo anterior, aproximadamente a las 20:00 horas del día 16 de Junio del año 2009 se constituyó el Señor Licenciado Arturo Torres Martín del Campo, Notario Público número 102, en legal ejercicio en este partido judicial de León, Guanajuato; quien a solicitud del C. Lic. Francisco Javier Solís Espinaza, en su carácter de apoderado legal, del Partido Acción Nacional, procedió a dar fe de la existencia de tal publicidad "espectacular" lo que quedó establecido en el instrumento notarial que se identifica con el número 10,024 que se agrega a la presente como anexo 1 y que a la letra señala...- CONCEPTOS DE AGRAVIO.- El artículo 31 de la Constitución local señalada en lo medular que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza por el instituto Estatal Electoral, con la concurrencia de los partidos políticos, lo que implica la corresponsabilidad en el legal desarrollo de los procesos electorales, por lo que Partido Revolucionario Institucional resulta responsable al apartarse de esta obligación constitucional al infringir normas comiciales que mas adelante se expresan, situación jurídica que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 3 de la legislación electoral local.- Ahora bien, es menester que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos son entidades de interés publico que tiene como fin promover la participación del ciudadano en la vida democrática y contribuir a la integracion de la representacion estatal y municipal, de acuerdo con los programas y principios que postulen.- El artículo 29 del Código comicial estatal expresa que en el caso de los partidos políticos nacionales como lo es en este caso el Partido Revolucionario Institucional, desde su registro en el Estado de Guanajuato ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, se sujetaran a las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en los procesos electorales locales, tal como los es el de eleccion de Ayuntamiento y Diputados por ambos principios que actualmente se desarrollan y que en virtud de estar contenido en dicho proceso, se sujeta a las normas electorales vigentes el Estado de Guanajuato.- En esta tesitura, resulta obligatorio para el Partido Revolucionario Institucional sujetarse, en los términos de artículo 31 fracción X y XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el difundir la plataforma electoral que sostendrá en la eleccion de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen, tal como lo es la del municipio de León, Guanajuato, y abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigra a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. - De conformidad con las normas citadas y su contenido al que hizo referencia en lo medular, en señalarse que la naturaleza jurídica de los partidos como entidades de interés publico, deviene de una razon superior que rodera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legitimo para acceder el poder publico, principio que sustenta a todo Estado de derecho, no obstante, es menester hacer hincapié la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no solo se limita a ser medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de eleccion de los gobernantes, sino que se erigen como antes que representan una determinada corriente o pensamiento.- En este contexto, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar e incrementar el numero de sus afiliados, así como actividades especificas de carácter político-electoral, que desarrolla durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto

de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.- Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que estas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. - Para el logro de ello, los partidos tienen que realizar una serie de actos que se van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales. Por su parte, la campaña electoral, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, para la obtención del voto, se precisa por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. En el tercer párrafo del dispositivo precitado, se precisa que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de prestar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y en el cuarto párrafo del dispositivo legal que nos ocupa, se expresa tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos, en este caso, por el Partido Revolucionario Institucional, en su plataforma electoral que registro para esta elección.- Como se advierte de la propaganda que se denuncia, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en ninguna de sus partes se aprecia que realice una difusión, ni de sus propagandas, ni acciones propuestas, ni de su plataforma electoral, por lo que de acuerdo a los lineamientos planteados en los párrafos superiores, ese partido incurrió en un desacato a la norma jurídica electoral estatal al apartarse del objeto de la propaganda electoral, incumpliendo con ello lo dispuesto por los numerales 1,3,18,29,31 fracción X y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que en consecuencia, independientemente del procedimiento sancionatorio que se instaure debe de ordenarse de inmediato, el retiro de propaganda denunciada, pues no cumple con su función de la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto en los términos legales ya fijados.- Ahora bien, la manifestación de ideas que realizan los partidos políticos a través de su propaganda se encuentran limitada con el fin de evitar que se altere el orden público o se afecten los derechos de terceros, como son los otros partidos políticos, o bien las instituciones o ciudadanos. En efecto, la propaganda emitida por los partidos debe ser ajena a cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas, particularmente toda aquella que sea difundida a través distinta de radio y/o televisión, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 31, fracción XII, 187 y 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalándose para este efecto el contenido de tales dispositivos que en lo medular obligan a los partidos políticos contendientes en la presente elección, como lo es el Revolucionario Institucional a que en su propaganda política se abstenga de realizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas, a que la propaganda que difundan por medio gráficos deberán limitarse a respetar en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. - En esta tesis, es de resaltar que el contenido de la publicidad denunciada, evidentemente es irrespetuosa para la institución jurídica del Ayuntamiento de León, como para la figura del Presidente del Ayuntamiento de este Municipio, pues los muestra, sin que exista algún permiso para el uso de su imagen o de su nombre utilizado además una serie de frases que establece un contexto falaz en agravio y perjuicio de las figuras mencionadas, pretendiendo tal actuar la obtención de una ventaja ilícita y alevosa a favor del Partido Revolucionario Institucional, que más que esgrimir propuestas reales de campaña, busca obtener la preferencia del electorado descalificando y desacreditando a las instituciones municipales existentes, a través de la manipulación de argumentos que no prueba y que tampoco demuestra, al exhibir un texto e imágenes que en su conjunto plantean una falsa situación de desatención y menosprecio por parte del municipio hacia los ciudadanos en estado de pobreza y abusos por parte de la autoridad municipal, relación que imputa en este sentido, una responsabilidad inexistente e improbable hacia la autoridad municipal, señalamiento que hace el Partido Revolucionario Institucional como titular de la propaganda titular, señalando que ante todo esta mención que realiza dicho partido político es lesiva del respeto que de suyo nos merecen nuestras autoridades municipales, en especial el Alcalde de esta Ciudad. Aunado a lo establecido, cabe destacar que la propaganda que impugnamos establece, como ha

quedado debidamente con lo que hemos establecido acreditado, la leyenda «no mas excesos» , mismas que se relaciona directamente con lo que hemos establecido en párrafos anteriores y que robustecemos en el siguiente sentido:.- Para analizar el contenido de la frase en mención con relación al contenido general de la propaganda tipo espectacular multicitada, es menester señalar el significado que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española corresponde a las palabras que integran la frase en cita, significados que son consultables en las direcciones electrónicas que se citan después de cada una de ellas, a saber: No. (Del lat. Non). - 1. adv. Neg. U. para negar, principalmente respondiendo una pregunta.... - No -- mas. - 2. loc. Adv. Basta de. No mas rogar inútilmente.- Definición consultable en: [http://buscon.rae.es/drae/srvtConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=no - MAS](http://buscon.rae.es/drae/srvtConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=no-MAS) (De maes).- 1. adv. Comp. De nota idea de Exceso, aumento, ampliación o superioridad en comparación expresa o sobre entendida.- Definición consultable en: http://buscon.rae.es/drae/srvtConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=mas - (Del lat excessus).1. m. parte que excede y pasa más allá de la medida o regla. - 2. m. Cosa que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo licito.- 3. m. Aquello en que algo excede a otra cosa. - 4. m. Abuso, delito o crimen. U. m. en pl.- Definición consultable en: http://buscon.rae.es/drae/srvtConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=exceso -.- De lo anterior se desprende, con elementos objetivos, que el mensaje que envía el Partido Revolucionario Institucional a los ciudadanos es que el alcalde pasa mas haya de las reglas, que comete abusos, que comete delitos o que comete crímenes, circunstancia que a todas luces implica y denigra a la Institución del Presidente Municipal y a todo el Ayuntamiento, con lo cual se da la flagrante y manifiesta violación a los preceptos constitucionales y legales que estamos señalando en reiteradas ocasiones.- Ahora bien, en este mismo sentido, es de señalarse que el artículo 188 del Código Comicial del Estado, señala que los partidos que realicen propaganda electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros. - Al respecto, es de tener presente el significado de la palabra denigrar, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (pagina 679, Tomo 1, vigésima primera edición) proviene del latín "denigrare" y significa desacredita, desprestigiar, o insultar a alguien, como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama publica que se tiene de una determinada persona o institución.- De lo anterior, es importante determinar al sujeto activo de esta relación lo es el Partido Revolucionario Institucional, quien a través de su propaganda electoral, desprestigia a la Institución del Alcalde del Municipio de León, Guanajuato., mediante al supuesta imagen de situaciones de abandono y negligencia hacia los ciudadanos de este municipio, en base e un señalamiento doloso, desleal que no demuestra y que contiene además el señalamiento expreso de que la autoridad municipal viola la ley, como ha quedado señalado en párrafos anteriores en relación con la frase "no mas excesos"; pues de la lectura integral de estos textos e imágenes, se imputa a la institución gubernativa en el que se pase mas allá de las reglas, que se cometen abusos, que se cometen delitos o que se cometen crímenes, esto por su puesto a juicio doloso de su autor, el Partido Revolucionario Institucional.- En el mismo contexto, la palabra injuriar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española , proviene del latín "injuriare"y significa ultrajar, ofender gravemente de palabra u obra de igual forma, injuriar significa acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. - En este sentido, las injurias que obran en la impugnación de hechos que realiza el Partido Revolucionario Institucional, por su puesto que lesiona la dignidad de la Institución representativa del Alcalde del Municipio de León, que a todo ciudadano nos merece respeto, pues la propaganda del PRI, a todas luces afecta y denigra a la Institución referida. - Por su parte el significado de la palabra calumniar, en el cual según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (proviene del latín "calumniara) y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito. - De lo anterior se desprende que, el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual atribuye falsamente ofende o se desacredita la opinión o fama publica que se tiene de una determinada persona o institución.- En este aspecto, también resulta evidente, la intención del Partido Revolucionario Institucional de desacreditar la buena fama publica que se tiene del Presidente Municipal de esta Ciudad; al trazar situaciones inexistentes e irreales buscando alertar de manera "irrespetuosa y dolosa" su imagen, en los espectaculares a que ah hecho referencia. - La génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos, deviene del interés que pondera a todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión. Por lo que no se puede de manera irresponsable, como lo hace el Partido Revolucionario institucional, realizar actitudes dolosas, tendentes a obtener el voto con menoscabo de nuestras Instituciones Democráticas, como lo es la del ayuntamiento del Alcalde del Municipio de León, Guanajuato. - En este sentido, cabe resaltar que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales antes transcritas, es la defensa o respeto a la integridad de la imagen de las entidades políticas frente a sus similares y en

general ante la ciudadanía, por lo que trata de hacer el Partido Revolucionario Institucional con el animo de incrementar la posible votación que en su favor pudiera darse, olvidando que la forma de hacerlo, en una contienda decorosa, lo es mediante la exposición de sus programas y acciones, así como de su plataforma electoral, lo que de manera evidentemente y de la simple vista y lectura de la propaganda denunciada no se cumple, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo contrario, basa su propaganda en el ataque abierto y manifestó a las instituciones ya que su propaganda es carente de propuesta alguna de programas y acciones, circunstancia que denota la mendacidad con que se conduce en el presente proceso electoral ese partido político.- A la luz de lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Federal, la manifestación de las ideas que se vierten en el espectacular motivo de la queja del Partido Acción Nacional, constituye ataques a la moral y el orden publico. - PRUEBAS- Desde este momento ...ofrezco y exhibo 1. La documental publica consiste en la escritura publica numero 10, 024 de fecha 16 de junio del año 2009 dos mil nueve, otorgada ante la fe del Lic. Arturo Torres del Campo, Notario Publico numero 102 en legal ejercicio en esta ciudad León, Guanajuato.- 2. La presuncional en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a los intereses del instituto Político que represento, Partido Acción Nacional.- ...MEDICA CAUTELAR.- `De conformidad el acuerdo numero CG-076/2009, solicito como medida cautelar se ordene el retiro de la propaganda motivo de la presente queja efecto de evitar un daño irreparable, la afectación de los principios que rigen al presente procesos electoral y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, todo ello en perjuicio de mi representado.-..." -----

En ese contexto, en términos del artículo 318, fracción IV en relación con el 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de, Guanajuato, la prueba documental pública aportada, al ser expedida por una persona investida de fe pública, la misma hace prueba plena, en donde además el Notario Público hace constar que "...en la parte Poniente -de dicho espectacular se encuentra la siguiente leyenda: NOSOTROS NO TENEMOS AGUA NI LUZ"... "Y EL ALCALDE CON UN BAÑO DE 350 MIL PESOS" "NO MÁS EXCESOS" PRI PRIMERO MÉXICO PRIMERO TU "ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO... VOTA PRI"..." -----

El Partido Acción Nacional, también ofreció las pruebas presuncionales en su doble aspecto, consistente en "Todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento, Partido Acción Nacional". Es por ello, que en términos del artículo antes mencionado, este órgano electoral valora las mismas en lo que le favorezca a su representado.-----

Para el efecto de concatenar lo anterior, y para conocer lo cierto del hecho narrado por el denunciante, este Consejo Municipal Electoral en cumplimiento al ACUERDO CML/09/2009 de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo el desahogo de la prueba inspeccional, el día veinticuatro de junio de dos mil nueve a las 16:00 dieciséis horas, que literalmente en lo conducente dice: "... Se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los ciudadanos Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral folio número "0611052104837"; así como el ciudadano Israel Rodríguez Moreno, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral folio número '0000101931453': Y que una vez constituidos en el predio baldío y previamente identificado por el denunciante y ubicados en el Boulevard Aeropuerto (tramo Silao León), adelante y a un lado de Oriente a Poniente del inmueble marcado con el número 1255 mil doscientos cincuenta y cinco, perteneciente a la empresa denominada "Manufacturas Diversas" S. A. de C. V.; se procede a llevar a cabo el desahogo de la prueba inspeccional, haciendo constar que a simple vista se aprecia un espectacular, de aproximadamente unos diez metros de altura por diez de ancho, sostenido en una estructura metálica, espectacular que viéndolo por la parte poniente esta compuesto por dos bloques; en el bloque izquierdo aparece la imagen de dos mujeres que aparentan ser mayores de edad y tres niñas menores de edad y atrás de estas se aprecia una finca de ladrillo y techo al parecer de lamina y frente de esta varias piezas de fierro y en la parte inferior del primer bloque, aparece anotada en letras blancas y entrecomillado en color rojo el siguiente texto: " NOSOTROS NO TENEMOS AGUA NI LUZ"...; en el bloque derecho en su parte superior derecho aparece un logo que dice: " Reciclable"; aparece la imagen de una tasa de baño en color blanco o marfil, un mueble al parecer de madera en color café, que tiene adherido en su lado derecho una jabonera y en su lado derecho frontal una manija, apreciándose una parte al parecer de un lavabo en color blanco empotrado en un mueble con apariencia de madera y con dos manijas; que en la parte inferior del segundo bloque aparece en letras blancas y entrecomillado en color azul, el siguiente texto: "Y EL ALCALDE CON UN BAÑO DE 350 MIL PESOS" y en la parte inferior de este en color azul el texto: ¡NO MAS EXCESOS!, teniendo el espectacular en la parte inferior una franja en color verde jaspeado, con el logo en la parte izquierda del PRI que dice debajo "Reconstrucción JXI", enseguida del logo aparece una leyenda que dice "PRIMERO MÉXICO-PRIMERO TU" ; seguida de otra frase que dice "ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO... VOTA PRI" Tomando

cuatro fotografías del espectacular en comento. Haciendo constar que el espectacular se encuentra entre los inmuebles de la empresa "Manufacturas Diversas" S. A. de C. V., con un camino de terracería que se le interponen y la estación de carburación denominada '2000 gas', también con un camino en terracería que se le interponen. - Sin otra cosa que agregar siendo las 16:10 dieciséis horas con diez minutos de esta misma fecha, se da por terminada la presente diligencia. Con apoyo en lo previsto por los artículos 154 y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato y el Secretario del mismo " -----

Dicha inspeccional, fue realizada por considerarlo así el Consejo Municipal Electoral, con la facultad exclusiva que tiene, en casos extraordinarios, para ordenar el desahogo de inspecciones, conforme al Acuerdo CG/076/2009 emitido por el Consejo General el día diecisiete de mayo de dos mil nueve. Inspecciona) que una vez desahogada se agregó a las actuaciones correspondientes. -----

Con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo el desahogo de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS. -----

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer como defensas los siguientes argumentos, que literalmente dicen en lo conducente: "...ISRAEL RODRÍGUEZ MORENO, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ... comparezco a exponer:- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Local, así como 1, 3, 30 Fracción 1, VI, y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, vengo a dar contestación a la improcedente denuncia conforme a lo siguiente:- 1.- El hecho 1 uno es cierto.- 2.- El hecho 2 dos es cierto.- 3.- El hecho 3 tres es cierto.- 4.- El hecho 4 cuatro es cierto. 5.- El hecho 5 en su primer párrafo ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio; sus correlativos incisos A, B, y C. son ciertos.- 6.- El hecho 6 seis es cierto.- 7.- El hecho 7 siete no lo afirmo ni lo niego por ser hecho propio.- En relación a los agravios esgrimidos por la denunciante cabe decir que no le causa ninguno a aquella la exposición y exhibición del "ESPECTACULAR" motivo de su denuncia aún y cuando ella manifieste que en el mismo no se difunde los programas, acciones propuestas ni plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, pero en cambio su contenido es irrespetuoso para la institución `jurídica" (sic) del Ayuntamiento de León como para la figura del Presidente del Ayuntamiento de este Municipio; por lo que a continuación expongo:La denunciante pretende con una clase de gramática española (mala por cierto) al desglosar semánticamente el contenido literal del "espectacular" que se retire la propaganda en cuestión, argumentando además que dicha propaganda constituye la finalidad de obtener la preferencia del electorado desacreditando a las instituciones municipales manipulando argumentos de desatención a los ciudadanos en estado de pobreza y abusos por parte de la autoridad municipal, dando además como fundamento para ello lo dispuesto por las Fracciones 111, X y XII del artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.- La pretensión de mi contraria es incorrecta y el artículo con sus Fracciones del Código ya citado no le sirve de sustento, toda vez que con lo expresado en el espectacular no se está denigrando a ninguna institución ni se está calumniando a nadie, en virtud de que sólo se hace mención de un hecho que ya ha sido del conocimiento de la ciudadanía en general a través de los diversos medios de comunicación (periódico, radio y televisión) es decir, no se está inventado nada. Pero además resulta que en todo el contenido de la denuncia interpuesta no se advierte ningún pronunciamiento relativo a que el gasto excesivo atribuible al alcalde sea falso, condición única por la que la propaganda pudiera ser motivo de sanción.- Cuando se trate de aplicar a un caso concreto la ley, no debe hacerse esta aplicación deletreando las palabras del artículo a utilizarse y aplicarlas automática y maquinalmente, sino penetrar su sentido, y con esto debemos entender que la ratio de lo que dispone la Fracción XII del artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato como prohibición es que se difundan hechos falsos, aquí sí, en perjuicio de una institución o una persona. Lo cual no es nuestro caso y la denuncia en sí, representa la típica formalidad sin fondo, sin sustento, sin realidad y sin honestidad.- Por otra parte, hay que agregar que en todo verdadero ejercicio democrático no se puede, ni se debe prohibir la expresión de las ideas, garantía protegida por nuestra Constitución Federal en su artículo 7º, y lo que mi contraria pretende con su denuncia es precisamente coartar en perjuicio de la parte que represento ese derecho, pues no es entendible que la denunciante adopte actitudes diferentes para un mismo supuesto; porque por un lado dice que existe libertad de expresión y por el otro dice que no se puede hacer uso de ese derecho. Presentar una realidad no es un ataque abierto tal y como equivocadamente lo afirma en su escrito la denunciante, claro que si se cierran los ojos nada se ve ni se puede ver, y así es como quisieran que estuviéramos los ciudadanos, con los ojos cerrados para nunca darnos cuenta de lo que sucede con los gobernantes. Pero además la denuncia por sí misma y con la pretensión de retirar la propaganda que les es incómoda parece una broma de mal gusto por quien no tiene la

capacidad de conmovirse por un hecho que, muestra la gran diferencia entre quien tiene mucho y quien no tiene casi nada; y tocará a la autoridad resolutora si el contenido del espectacular "denigra" a la Institución del Ayuntamiento o "calumnia" a la figura del alcalde.- Por lo antes expuesto y fundado, de Usted C. Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Estado de Guanajuato, solicito:- PRIMERO.- Se me tenga por dando contestación en tiempo y forma la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional.- SEGUNDO.- Se decrete y notifique la improcedencia a las solicitudes y pretensiones del denunciante representante propietario del Partido Acción Nacional. TERCERO.- Se notifique al Partido Acción Nacional la improcedencia de su denuncia. - ..." SIN ANEXOS.- -----

Que el Partido Revolucionario Institucional no presentó ni ofreció prueba alguna de su parte.- QUINTO.- Al respecto, se considera que los anteriores antecedentes se pueden tomar en cuenta como elementos para que este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, resuelva la queja presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que en el acuerdo número CG/076/2009 emitido por el Consejo General el día diecisiete de mayo de dos mil nueve, se establecen las medidas preventivas con motivo de las quejas que se presenten ante el consejo General y los Consejos Distritales y Municipales por probables infracciones electorales.- -----

SEXTO.- En cuanto a la valoración y análisis de la queja, así como de las constancias que integran el expediente, se señala y desprende lo siguiente: -----

EN PRIMER TÉRMINO, SE CONSIDERA PERTINENTE DEJAR PLASMADO DE QUE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, PUEDE DENUNCIAR PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, QUE ESTIME DENIGRANTE PARA LOS PARTIDOS O LAS INSTITUCIONES, O QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS, ENTRE OTRAS. PUES ES DEL INTERÉS DE CUALQUIER CIUDADANO E INCLUSO, DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, REALIZAR GESTIONES TENDIENTES A PRESERVAR LAS INSTITUCIONES. Ahora bien y en cuanto a los argumentos expuestos por el denunciante, se consideran fundados, con base en las siguientes consideraciones. -----

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL EXPEDIENTE SUP-RAP81/2009 Y ACUMULADO (SUP-RAP-85/2009), REALIZÓ LA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y SISTEMÁTICA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL (41 FRACCIÓN III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), DONDE SE ESTABLECE UNA DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL. -----

AL RESPECTO, LA SALA SUPERIOR SOSTUVO LO SIGUIENTE: "De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción 111, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral." -----

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTÁN OBLIGADOS A NO VIOLENTAR LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SITUACIÓN QUE POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SI VIOLENTA ESA RESTRICCIÓN, PORQUE SE DENIGRA A LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTA A LA FIGURA DEL AYUNTAMIENTO, COMO ES EL CASO LA DE ALCALDE. -----

EN EL PARTICULAR, DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, FUNDAMENTALMENTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA OFRECIDA POR EL DENUNCIANTE, CUYO CONTENIDO SE CORROBORÓ MEDIANTE LA INSPECCIÓN EFECTUADA POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE ADVIERTE QUE EXISTEN DIVERSOS ELEMENTOS EN EL ESPECTACULAR MOTIVO DE LA QUEJA QUE EN SU CONJUNTO CONSTITUYEN ACTOS QUE DENIGRAN LA INSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PUES LA PALABRA "ALCALDE" AUNADA A LA EXPRESIÓN "NO MÁS EXCESOS", MANIFIESTAN ANTE CUALQUIER PERSONA QUE VEA EL ESPECTACULAR LA IDEA DE QUE EL TITULAR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SE HA CONDUCTIDO FUERA DE LOS LÍMITES O PASA MÁS ALLÁ DE LA MEDIDA PERMITIDA. -----

LO ANTERIOR SE AFIRMA, PUES LA EXPRESIÓN "NO MÁS EXCESOS", DEJA INDUCIENDO EN LA MENTE DE LOS ESPECTADORES LA IDEA DE QUE EL ALCALDE COMETIÓ ABUSOS, SEÑALANDO UNA CIFRA MONETARIA QUE CARECE DE UNA

EXPLICACIÓN O DEMOSTRACIÓN QUE, EN SU CASO, JUSTIFICARÍA DAR A CONOCER LOS HECHOS EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO HIZO EL PARTIDO POLÍTICO INFRACTOR, ES DECIR, SI ÉSTE HUBIERA PUBLICADO EN SU PROPAGANDA POLÍTICA ELEMENTOS OBJETIVOS Y CIERTOS EN LOS QUE APOYARA SU AFIRMACIÓN DE QUE EL ACTUAR POR PARTE DEL ALCALDE A REPERCUTIDO EN LA CIUDADANÍA, PODRÍA ESTIMARSE QUE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL EXPUESTA EN TAL SENTIDO NO SERÍA DENIGRANTE. -----

EN TAL SENTIDO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE NINGÚN MODO PRETENDE LIMITAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN, SINO QUE SU ÚNICO OBJETIVO ES APLICAR PRECISAMENTE UNA DE LAS RESTRICCIONES A DICHA LIBERTAD, PREVISTA EN EL YA REFERIDO ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL. -----

DE NO OBSERVARSE POR PARTE DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL ADMINISTRATIVO LA NORMA QUE DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN ABSTENERSE DE UTILIZAR EN SU PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES, ESTARÍA PERMITIENDO LA VIOLACIÓN DIRECTA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ALUDIDO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL. -----

SOBRE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL, ESTABLECIÓ LO SIGUIENTE: -----

"Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 10 constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad." -----

ES DE CRUCIAL IMPORTANCIA CITAR TAMBIÉN LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL ESGRIMIÓ LAS RAZONES QUE JUSTIFICARON LA INCLUSIÓN DE LA PROHIBICIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CARTA MAGNA. DICHA AUTORIDAD SEÑALÓ: -----

"El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones 1 y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado. Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos." -----

LOS ARGUMENTOS QUE SE TRANSCRIBIERON EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO ANTERIOR, NOS PERMITE SOSTENER QUE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ESPECTACULAR EN CUESTIÓN, NO ES COEHERENTE CON LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO INFRACTOR, CONSISTENTE EN DIFUNDIR SU PLATAFORMA ELECTORAL, PUES A TRAVÉS DEL MENSAJE CONTENIDO EN EL ESPECTACULAR, LO ÚNICO QUE SE PERSIGUE, ES CRITICAR EN FORMA NEGATIVA Y SIN SUSTENTO UN HECHO QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EVIDENTEMENTE, NO ACREDITÓ. -----

SÉPTIMO.- Que en razón de que al Partido Acción Nacional, le asiste el interés de denunciar una propaganda que estima denigrante para las instituciones, y con base en las consideraciones anteriores, este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, determina que el Partido Revolucionario Institucional, denigra mediante su propaganda política electoral a una Institución como lo es la figura que representa al Ayuntamiento Municipal, la que recae en el Alcalde, lo que trae como consecuencia la violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

En virtud de lo anterior, es por lo que este Consejo Municipal Electoral, ordena como medida preventiva al Partido Revolucionario Institucional en carácter de Infractor, el retiro de la propaganda política electoral referente al espectacular motivo de la queja. -----

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 147 y 153, fracción 1 y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a consideración del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, el siguiente: -----

ACUERDO:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando sexto y séptimo, de la presente resolución, este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, determina que el Partido Revolucionario Institucional, denigra mediante su propaganda política electoral a una

Institución como lo es la figura que representa al Ayuntamiento Municipal, la que recae en el Alcalde, lo que trae como consecuencia la violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----
SEGUNDO.- Se ordena como medida preventiva al Partido Revolucionario Institucional en carácter de Infractor, el retiro de la propaganda política electoral referente al espectacular motivo de la queja, lo cual deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente acuerdo. -----
Notifíquese personalmente a las partes. -----
Notifíquese por estrados. -----
Con apoyo en lo previsto por los artículos 154 y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato y el Secretario del mismo. -----

QUINTO.- El recurrente Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:- -----

ASUNTO:
SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN
PROCEDIMIENTO SUMARIO: CML/02/2009-PSP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ISRAEL RODRIGUEZ MORENO, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), personalidad que acredito con la constancia en copia certificada emitida por el Consejo Municipal Electoral en León, Guanajuato, y que adjunto a la presente, a fin de acreditarle la calidad con la que me dirijo, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa Numero. 37 de Guanajuato, Guanajuato y autorizando para tales efectos así como revisar dicho recurso, recibir todo tipo de documentos al C. Licenciado Carlos Torres Ramírez, con el debido respeto comparezco para exponer: -----

Comparezco atentamente a presentar el recurso de revisión y señalo como agravios los siguientes: -----

La autoridad resolutoria, no da la mas mínima razón ni hace tampoco el es mas mínimo análisis en su determinación al resolver, que la denuncia presentada por el partido acción nacional es procedente, limitándose tan solo a transcribir artículos del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEG), faltando con ello a los mas elementales principios que debe observar toda autoridad jurisdiccional en sus fallos, como lo son: el de exhaustividad, el congruencia, el de legalidad, equidad y lógica. -----

El Consejo Municipal afirma dogmatica y pontificalmente que los argumentos expuestos por el denunciante son fundados pero motiva, ni razona, ni fundamenta adecuadamente.

No basta la ligereza con la que se conduce este consejo, para determinar con unas cuantas palabras que el espectacular es denigrante, como tampoco basta que este consejo se constituya zahorí para adivinar lo que la gente pueda pensar al leer el espectacular motivo de la queja. Esas son solamente expresiones subjetiva impropias de quien tiene la gran responsabilidad de ejercer la función de árbitro o juzgador, y parece más bien una actitud maliciosa y tendenciosa para favorecer una denuncia que por principio de cuentas debió haber sido desechada por improcedente. -----

Si entendemos en el sentido mas coloquial el significado de la palabra denigrar, sin necesidad de hacer un análisis gramatical ni semántico y por lo mismo pedante, sería por ejemplo que en el caso de el Presidente Municipal de León, que todos sabemos padece una discapacidad se hiciera burla o escarnio precisamente de esa discapacidad, y eso sí sería denigrante en el mas amplio sentido de la palabra. Lo cual no es nuestro caso. En el espectacular no se esta haciendo burla de nada, sino solamente se limita a señalar un hecho por todos ya conocido y ampliamente difundido en los medios de comunicación, y es por demás sabido también que si se refiere a que el Alcalde actual del municipio de León, Guanajuato hizo un gasto público para la construcción de un baño exclusivo de su uso, el cual haciende a una cantidad mayor de los \$300,000.00 trescientos mil pesos MN, lo cual fue difundido por los medios de difusión de la entidad como ya lo mencione situación que se hace en realidad y por consiguiente eso es un hecho cierto... LO CUAL NO SE DIFAMA NI SE CALUMNIA A NADIE, siendo que además en dicho espectacular no se refiere a que alcalde se le imputa tal situación. -----

Por otra parte, es cierto que los artículos referidos por este consejo para sostener su fallo, disponen que toda propaganda deba exponer entre otras cosas, la plataforma política, las acciones propuestas, programas de gobierno, etc. Pero es cierto también que si los espectaculares en cuestión, según ellos no contienen nada de eso, pues a final de cuentas es en nuestro perjuicio y el partido que represento decide el uso que le pueda dar a dichos espacios de propaganda, si lo utiliza para su difusión o no y esa es una cuestión que le debe resultar ajena tanto al partido denunciante como a esta autoridad resolutora, y por eso señalé líneas arriba que la queja debió haber sido desechada en un principio, por lo mismo. -----

Pero por si lo anterior fuera poco, que no lo es, el consejo que resolvió, resuelve temerariamente que la resolución combatida “de ningún modo pretende limitar la libertad de expresión consagrada en la constitución, si no que su único objetivo, es aplicar precisamente una de las restricciones a dicha libertad, prevista en ya referido artículo 41 constitucional”; cuando que dicha resolución es a todas luces restrictiva precisamente de ese derecho. No debemos olvidar que en todo ejercicio verdadero democrático no se puede, ni se debe prohibir la expresión de las ideas, por ser esta una garantía fundamental y tanto la denuncia como el fallo, en connivencia abusiva y arbitraria pretende coartar ese derecho. Presentar, exhibir o difundir una realidad como la expuesta en los espectaculares objeto de la queja, no es ni de calumniar ni de denigrar como equivocadamente lo sostiene la resolutora, claro que si se cierran los ojos nada se ve ni se puede ver, y así es como quisieran que estuviéramos los ciudadanos, con los ojos cerrados para nunca darnos cuenta de lo que sucede con los gobernantes con sus malos actos de gobierno. Pero además, la resolución que ordena que se retire la propaganda pareciera tener el matiz de una autoridad fascista a la que, toda la información que le perjudica hay que ocultarla a como de lugar, y no de una autoridad cuyo deber principal es el de velar porque la aplicación de la ley sea en beneficio de la ciudadanía que tiene todo el derecho de saber en que se gasta su dinero. -----

La libre expresión de las ideas o de la información, no tiene más limitante que, lo que se exprese, difunda, manifieste o diga “No sea falso”, lo que de ser así daría incluso lugar a ejercer acciones penales. Y en nuestro caso nada, de lo que se refiere en los espectaculares nada es falso, nada es inventado o que se halla sacado de la de la manga.

Por lo anteriormente expuesto con la debida formalidad y por estar apegado a derecho.

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma por presentando recurso de Revisión en contra de la resolución emitida al Procedimiento Sumario CML/03/2009-PSP, y quedando la resolución como acuerdo número CML/11/2009. -----

SEGUNDO.- Requiera al órgano mencionado para que le emita las constancias correspondientes así como la fecha de notificación de dicha resolución. -----

TERCERO.- Se modifique o revoque dicha resolución por no ser procedente dicha queja y se le notifique al partido accionante para que haga lo que a su derecho corresponda. -----

CUARTO.- Se regrese el órgano correspondiente y haga sabedor a las partes interesadas su resolución y se archive como asunto concluido por su improcedencia. -----

SEXTO.- Adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta Cuarta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión al impetrante, al análisis y estudio de los agravios que se derivan del escrito recursal, los cuales se analizarán de manera separada, acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes:-----

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y

acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.— 29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”-----

De manera substancial, refiere el incoante en primer término que la autoridad emisora del acto impugnado, no da la más mínima razón, ni tampoco hace el más mínimo análisis de su determinación, al haber resuelto que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional resultaba procedente, pues –dice- se limitó a transcribir los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contraviniendo con esto a los más elementales principios que debe observar toda autoridad jurisdiccional en sus fallos. Añade, que el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, afirmó dogmática y pontificalmente que los argumentos expuestos por el denunciante fueron fundados, sin motivar, razonar y fundamentar adecuadamente su resolución; además de que se conduce con ligereza, expresando con unas pocas palabras que el acto impugnado es denigrante, considerando que la autoridad administrativa electoral responsable, se constituyó así en un “zahorí” para adivinar lo que la gente puede pensar al leer el espectacular que motivó la queja, lo cual se resume en el cuestionamiento acerca de la fundamentación y motivación del acto reclamado.- - - - -

A lo anterior, quien esto resuelve considera necesario puntualizar el significado y la trascendencia de los conceptos de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN como elementos integradores de una resolución o acto de autoridad en los términos previstos en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo expresado en las fracciones III, IV y V del numeral 327 trescientos veintisiete del código comicial que nos rige, para de esta manera estar en posibilidad de valorar, si asiste o no la razón al impetrante, en el sentido de que la resolución combatida

carece de los requisitos esenciales mencionados, por lo que para llegar a esta conclusión es menester hacer una interpretación sistemática y funcional del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al párrafo primero, referente a la fundamentación y motivación, para con esto poder determinar, como se dijo, sobre la legalidad o no del acuerdo CML/11/2009 impugnado, el cual motivó el presente proceso.- - - - -

Luego entonces, si el artículo 16 dieciséis de referencia expresa en su primer párrafo en lo conducente, lo siguiente:- - - - -

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...”- - - - -

De lo anterior, se dilucida que esta garantía de legalidad, es la que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, pues es sin duda alguna, dicha garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que genera una mayor eficacia jurídica, pues la misma, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México.-

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 dieciséis constitucional, que condiciona todo acto de molestia que realiza la autoridad, ésta, debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.- - - - -

Ahora bien, por causa legal del procedimiento, debemos entender que es el acto o serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una

disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.- - - - -

Por lo que hace a la fundamentación legal de la causa del procedimiento realizado por una autoridad, de acuerdo con el espíritu del legislador de nuestra constitución actual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 dieciséis constitucional debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista una ley que lo autorice. Por tanto, se afirma que la fundamentación legal de todo acto de autoridad que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos tutelados a que se refiere el artículo de referencia en estudio, no es, sino una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como nuestro máximo Tribunal de la materia, también ha establecido que las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la deducción de una atribución clara y precisa.- - - - -

En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha afirmado y sostenido que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.- - - - -

Esto es, la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia, impone a las autoridades diversas obligaciones que se traducen en las siguientes condiciones:- - - - -

1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica.- - - - -

2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma.- - - - -

3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que los rijan; y - - - - -

4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyan.- - - - -

El artículo 16 dieciséis de nuestra ley suprema, también previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, con esto, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la consecuencia de ellas, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirven de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría una garantía para el particular, por lo contrario, lo que dicho artículo constitucional les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios.- - - - -

El requisito constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación global de un código o de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así, bastaría que los mandamientos se fundaran diciendo con apoyo en las disposiciones de tal ley, lo cual evidentemente dejaría al particular en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los

desmanes de la potestad pública al no sujetarse ésta a la causa institucional de dicha garantía.- - - - -

Este requisito de fundamentación que exige el artículo 16 dieciséis constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la materia en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable para que el acto pueda estimarse fundado, que precise en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse, pues en un contrasentido, considerar que no es necesario que las resoluciones de las autoridades estén expresamente fundadas y motivadas, sino que es suficiente con que realicen sus actos de gobierno dentro del marco de la legalidad que tiene señalada, se estaría en el absurdo jurídico de que si la autoridad no indica cuáles son los dispositivos legales que a su juicio le conceden la facultad para obrar en la forma que lo hace, se colocaría a los particulares en la situación de adivinar en qué preceptos legales pretendió fundarse la autoridad responsable, lo que de ninguna manera es el espíritu que señala el numeral en comento, pues traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado, por lo que, como ya se dijo líneas arriba, éste dispositivo exige expresamente que las autoridades responsables funden y motiven sus resoluciones.- - - - -

Por lo que se refiere a la motivación de la causa legal del procedimiento, implica que existiendo una norma jurídica que se aplique al caso o situación concretos, respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 dieciséis constitucional, consiste en que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, esto es, toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se

establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta, pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, no bastaría que esté legalmente fundado.-----

Cabe recordar que la motivación legal, implica pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va operar o surtir sus efectos, sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.-----

Por tanto, quien esto resuelve, considera que para adecuar una norma jurídica legal al caso concreto donde vaya operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, ya que la mención de esos motivos debe formularse precisamente, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.-----

Así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que no basta que las autoridades responsables invoquen determinados preceptos legales para estimar que sus acuerdos están debidamente fundados, sino que es necesario que los preceptos invocados sean precisamente los aplicables al caso de que se trate, y que si la autoridad responsable, reconoce que por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o del

derecho del acto reclamado, precisamente por ello se concluye que la resolución reclamada no quedó debidamente fundada, si en ella no se contiene la expresión de ningún fundamento legal o del derecho; y si por otra parte, la propia autoridad responsable reconoce que por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, no puede admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta.-----

Es importante recalcar que la concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación legal, son condiciones de validez constitucional del acto de molestia, y que ambas deben necesariamente concurrir en el caso concreto, para que aquél, no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 dieciséis de la ley suprema, es decir, no basta que haya una ley que autorice los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso que en el caso concreto hacia el cual éstos vayan a surtir sus efectos, esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma invocada por la autoridad, por consiguiente, razonando a contrario sensu, se configurará la contravención al artículo 16 dieciséis constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley, existe falta de fundamentación, o en el caso de que existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto de autoridad no esté comprendida dentro de la disposición general invocada, entonces estaríamos ante una falta de motivación. Es decir, la coexistencia de la fundamentación y de la motivación de un acto de cualquier autoridad que hace éste, no constituye una violación al artículo 16 dieciséis de la ley suprema, este argumento está corroborado por la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de la República, en las tesis que a continuación transcribimos sus textos:-----

“De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional que la autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándoselos a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que, de lo contrario, se infieren molestias infundadas e inmotivadas y, consecuentemente, se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada”. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, pág. 199. -----

“El precepto constitucional consagrado en el artículo 16, manda que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, pero es espíritu de dicho artículo no es que los proveídos respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyan, sino que realmente existan motivos para dictarlos y exista y precepto de ley que los funde”. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Pág. 252. -----

“Las autoridades administrativas no tienen más facultades que la que expresamente les conceden las leyes, cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional”. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, Pág. 669. -----

“Las autoridades administrativas, por una parte, sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y por la otra, la sola existencia de una ley que no ha sido debidamente aplicada y citada en el acto administrativo que se reclame, no le da a éste el carácter de constitucional, por lo que si no se le señala expresamente como fundamento del acto, éste es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue: que por tratarse de cumplimiento de leyes de orden público, la simple omisión de una cita legal de una disposición administrativa, que tiene su apoyo en el preceptos legales permanentes, no puede ser causa que se perjudique el interés público”. Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Pág. 5812. -----

“El artículo 16 de la Carta Magna, es terminante al exigir para la validez de todo acto autoritario de molestia que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirve de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino es indispensable que se haga saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud defenderse como estime pertinente”.-----

“El artículo 16 de la Constitución Federal exige que todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento debe satisfacerse dos clases de requisitos, uno de forma y otro de fondo, el elemento formal queda surtido cuando en el acto que realiza la autoridad, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso, y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Amparo en Revisión 8.872/61, José Horacio Septién, 21 de julio de 196. 5 votos. Ponente. Felipe Tena Ramírez. Tomo XLVIII, Segunda Sala, Pág. 36, Sexta Época, además, Informe de 1968. Segunda Sala, pág. 126 (dos ejecutorias).-----

De acuerdo con el artículo 16 dieciséis de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el concepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo

necesario que además exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas”. Visible en el Informe de 1970, Segunda Sala, página 100 cien, (dos ejecutorias).- - - - -

Por último, cabe aclarar que en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera clara y precisa el criterio jurisprudencial de cómo se colman los requisitos de fundamentación y motivación exigidos legalmente, en la tesis que reza:- - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.” Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.- - - - -

Así las cosas y una vez realizado el análisis anterior, haciendo un estudio comparativo con la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, como autoridad electoral administrativa responsable, se advierte que contrario a lo expresado por el impugnante, la resolución que se combate, sí contiene la debida fundamentación y motivación de las determinaciones asumidas; y que por tanto, no se afectan en su perjuicio los principios jurídicos de legalidad y lógica, tal y como se precisa a continuación, bastando para ello, analizar el contenido del considerando sexto y siguientes, de

donde se desprende que inicialmente se citan las disposiciones jurídicas que previenen los términos y restricciones establecidas en las últimas reformas electorales para la promoción de la propaganda político-electoral, esto es, en las que se fundó la resolución impugnada, estableciéndose medularmente, que de conformidad con las disposiciones vigentes de los artículos 41 cuarenta y uno, fracción III, apartado C constitucional; así como 38 treinta y ocho, apartado 1, inciso p), 233 doscientos treinta y tres y 342 trescientos cuarenta y dos apartado 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte, sin lugar a dudas, la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, y en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.-----

De igual manera, como apoyo de la resolución combatida, se citó lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes electorales SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, corroborando así, lo definido en la práctica, sobre el hecho de que una de las restricciones a la libertad de expresión de los partidos políticos en su propaganda político electoral, se previene precisamente, cuando se denigra a las instituciones, a los partidos políticos o se calumnia a las personas.---

Por ello, resulta infundada la aseveración del partido político impugnante al señalar que en la resolución combatida únicamente se transcriben artículos, y que por ello, se habría faltado a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, equidad y lógica, que atañen a las diversas resoluciones “jurisdiccionales”, pues además de que el acto combatido no emana de una autoridad con el carácter indicado, sino de una autoridad administrativa, aseveración que resulta insuficiente, porque el principio de exhaustividad a que refiere, implica

que la autoridad administrativa electoral en funciones jurisdiccionales debió hacer pronunciamientos sobre todas y cada una de las cuestiones que le fueron planteadas, sin embargo, el recurrente es omiso en señalar que parte de su contestación a la queja que presentó el Partido Acción Nacional, dejó de estudiar; por otro lado, la violación al principio de congruencia, tampoco se le tiene por corroborada, ya que este principio le impone la obligación a quien resuelve de ceñirse única y exclusivamente a los puntos planteados y que forman parte de la litis, sin embargo, nuevamente el representante del Partido Revolucionario Institucional, dejó de mencionar en que parte de la resolución, la autoridad señalada como responsable, se excedió e ingresó a la sentencia argumentos, hechos o afirmaciones que no formaron parte de la controversia puesta a su consideración; con relación a la supuesta violación al principio de legalidad, que se traduce en la recta aplicación de la ley, pero quien se duele no refiere en que parte el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en su acuerdo combatido se excedió en sus funciones, o como con su actuar aplicó o no aplicó, o bien, mal interpretó alguna disposición normativa; respecto de la violación al principio de equidad, que es la propensión a juzgar con imparcialidad y de acuerdo con la razón; por otra parte, tampoco el inconforme expresa, cómo la autoridad responsable en su resolución lo violó; por último, la relación al principio de la lógica que aduce, al igual que los demás casos, no existen precisiones por parte del inconforme, de las cuales se puede derivar una violación a este principio. Por todo lo anterior, es que se consideran los agravios como vagos toda vez que no permiten identificar a esta Sala las razones, fundamentos o particularidades que estima el accionante que le afectan, y en razón de ello, se resuelve que este agravio resulta inoperante.-----

Todo lo anterior queda robustecido, luego del análisis de la serie de argumentaciones vertidas por las partes legitimadas en el

procedimiento de la queja, así como las probanzas ofertadas por el instituto político denunciante, todo corroborado mediante la inspección realizada por la propia autoridad administrativa en fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso; con la cual la autoridad administrativa electoral responsable, arribó a la conclusión de que la información contenida en el espectacular cuestionado, se alejaba de la finalidad constitucional establecida a cargo del partido político infractor, consistente en difundir su plataforma electoral, señalando como finalidad, que a través del mensaje contenido en dicho espectacular, lo único que se perseguía era criticar en forma negativa y sin sustento un hecho que el Partido Revolucionario Institucional, evidentemente no acreditó, y que por lo tanto, denigró mediante su propaganda política electoral a una institución como lo es la figura que representa al ayuntamiento municipal, la que recae en el alcalde, que trae como consecuencia la violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Análisis del que puede advertirse la debida motivación contenida en la resolución impugnada y lo inexacto del motivo de disenso sostenido por el partido político recurrente, sin que a ello obste la aseveración de un análisis minúsculo o “en pocas palabras” de lo resuelto, como lo sostiene el recurrente, pues además de que carece de exactitud su argumento, derivándose ello del contenido completo del considerando sexto en estudio, de ninguna manera se exige un número específico de párrafos u hojas para el debido manejo de la argumentación o motivación que contenga una resolución, situación que más bien se refleja en la adecuada correlación de los elementos de prueba aportados, las alegaciones de las partes, y los sustentos normativos en que se basó la determinación asumida por la autoridad responsable.- - - - -

A mayor abundamiento, en base al análisis e interpretación del marco jurídico que previenen las normas vigentes de propaganda electoral de un partido político, para obtener a su favor la emisión del voto, se arribó a la conclusión de que la propaganda utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, se alejaba de los lineamientos y restricciones establecidos por la reglamentación comicial vigente, todo lo cual sustentó la orden de retirar la propaganda política aludida. - - -

Por otro lado, el motivo de inconformidad mediante el cual el recurrente asevera que el anuncio espectacular cuestionado, no está haciendo burla de nada, sino solamente se limita a señalar un hecho cierto, conocido y ampliamente difundido en los medios de comunicación, respecto a que el alcalde actual del municipio de la ciudad de León, Guanajuato, hizo un gasto público para la construcción de un baño para su uso exclusivo, el cual –dice- asciende a una cantidad mayor de los \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.), pues indica que dicho gasto fue publicado por los medios de difusión de la entidad, y que por consiguiente es un hecho cierto; y con lo cual no se difama ni se calumnia a nadie; A juicio de quien esto resuelve su agravio en esta parte resulta **inoperante**, por insuficiente y deficiente, ya que no se controvierte el argumento total de la resolución impugnada, respecto a que la expresión “NOSOTROS NO TENEMOS AGUA NI LUZ”, “Y EL ALCALDE CON UN BAÑO DE 350 MIL PESOS”, “NO MAS EXCESOS” resulta denigrante, por lo que el actor deja a esta Sala Unitaria, sin posibilidades de verificar la supuesta ilegalidad de la actuación del órgano administrativo electoral en la instancia primigenia, al omitir expresar agravios adecuadamente configurados que expresaran la causa de pedir y tuvieran como finalidad combatir justamente las consideraciones o razonamientos que sirvieron de base al resolutor *a quo* para tomar su determinación, si bien para lo anterior no se exige una formalidad específica, ello no implica que los agravios deban reducirse a meros argumentos

genéricos e imprecisos, o a repeticiones argüidas en la instancia anterior, que resultan claramente ineficaces para controvertir el fallo del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, por carecer de vinculación lógica con su contenido.- - - - -

Robustece lo expuesto, como criterio orientador y por las razones que la informan, la jurisprudencia visible en la página 1147, del Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO -JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”.- - - - -

En efecto, en el caso que nos ocupa, se desprende del sumario que se acreditó ante la autoridad responsable, con la documental pública consistente en un acta notarial y con la inspección del anuncio espectacular auspiciado por el partido político quejoso, que el mismo contiene elementos que en su conjunto constituyen actos que denigran mediante su propaganda política electoral a una institución como lo es la figura que representa al ayuntamiento municipal, la que recae en el alcalde de la ciudad de León, Guanajuato, pues en ella se emite el mensaje de que se ha olvidado de los más necesitados, a cambio de hacerse de lujos para su comodidad en su estancia como Presidente Municipal. Argumento toral de la resolución impugnada, que como se dijo, no fue combatido eficazmente por el recurrente, ya que se limita a señalar en su pliego impugnativo que como no se está haciendo burla alguna en la citada propaganda, ésta no puede ser denigrante,

considerando que el significado de la palabra denigrar es la burla o el escarnio. -----

Bajo este contexto, es necesario puntualizar que de la interpretación funcional de los artículos 41 cuarenta y uno, fracción III, apartado C constitucional, así como 184 ciento ochenta y cuatro y 188 ciento ochenta y ocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece una prohibición consistente en limitar la denigración y calumnia, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate de ideas, de opiniones, lo que en la especie no aconteció. - - -

Esto es, no se permite que en la propaganda de los partidos políticos, se utilice un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos, de las instituciones y en general de las personas.-----

Esto es así, ya que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente se limita la libertad de expresión por el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información de expresiones que denigren a las instituciones.-----

Ante este panorama, es necesario definir qué se debe entender por “denigrar” y “calumniar”, ya que la normatividad que la autoridad electoral administrativa consideró violentada es el artículo 41 cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 188 ciento ochenta y ocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que:-----

*“Denigrar (Del lat. denigr re, poner negro, manchar) tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Injuriar, agraviar, ultrajar”.-----
“Calumnia (Del lat. calumniari) f. Atribuir falsa y maliciosamente a alguno palabras, actos o intenciones deshonrosas. Der. Imputar falsamente la comisión de un delito a sabiendas de su falsedad.”-----*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-009/2004, establece con claridad los parámetros que debe reunir una propaganda electoral a fin de que encuadren debidamente en el debate de ideas y propuestas en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático, entre los cuales destacan los siguientes: -----

- a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde más que una emisión abstracta sea posible su demostración.-----*
- b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, además las críticas no deben contener conforme a los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de cobertura legal por inconducentes o innecesarias según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.-----*
- c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional.-----*

Así pues, de los lineamientos constitucionales y legales referidos, se desprende que tales normas pretenden tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulan, como una mejor opción frente al electorado y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos, partidos políticos o instituciones, en el marco de un estado democrático de derecho.-----

En mérito de lo anterior, debe decirse que, para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de un Estado, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las formas electorales involucradas en la contienda, entre las

cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado, así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que, para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique calumnia o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores, y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político electorales, en ejercicio de la garantía de libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices contenidas en los artículos 41 cuarenta y uno, fracción III, apartado C constitucional, así como 184 ciento ochenta y cuatro y 188 ciento ochenta y ocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Por otra parte, el artículo 41 cuarenta y uno, fracción III, apartado C constitucional, no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquiera de las modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos. De ahí lo infundado de la aseveración del recurrente en el sentido de que la propaganda utilizada no perjudica o es ajena tanto al partido denunciante como a la autoridad administrativa.- - - - -

Tampoco es razonable, realizar una ponderación para determinar si debe prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho a la imagen de los partidos políticos o en sentido contrario, pues no se está en presencia de una colisión concreta de derechos fundamentales, en la medida en que el propio constituyente estableció una regla prohibitiva constitucional y no un principio, el cual consiste en limitar la libertad de expresión ejercida por los partidos políticos al difundir su propaganda electoral.-----

Lo anterior resulta relevante en el caso que nos ocupa, pues se pretende determinar si la propaganda utilizada por el partido político impugnante no se ajusta a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad.-----

En el caso concreto, se advierte de la copia certificada del acuerdo impugnado CML/11/2009, que obra en autos a fojas de la 37 treinta y siete a la 52 cincuenta y dos, exhibida por la autoridad administrativa electoral responsable, documental que valorada a la luz de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley de la materia que nos rige, hace prueba plena a efecto de demostrar, que la propaganda denunciada la constituye un anuncio espectacular de aproximadamente unos diez metros de altura por diez de ancho, sostenido por una estructura metálica, que viéndola por la parte poniente está compuesta por dos bloques; en el bloque izquierdo aparece la imagen de dos mujeres que aparentan ser mayores de edad y tres niñas menores de edad y atrás de éstas se aprecia una finca de ladrillo y techo al parecer de lámina y frente de ésta, varias piezas de fierro y en la parte inferior del primer bloque, aparece anotado en letras blancas y entrecomillado en color rojo el siguiente texto: “NOSOTROS NO TENEMOS AGUA NI LUZ”...; en el bloque derecho de su parte superior, aparece un logo que dice: “Reciclable” encontrándose la imagen de una taza de baño en color blanco o marfil,

un mueble al parecer de madera en color café, que tiene adherido en su lado derecho una jabonera y en su lado derecho frontal una manija, apreciándose una parte al parecer de un lavabo en color blanco empotrado en un mueble con apariencia de madera y con dos manijas; que en la parte inferior del segundo bloque aparece en letras blancas y entrecomillado en color azul, el siguiente texto: “Y EL ALCALDE CON UN BAÑO DE 350 MIL PESOS”...; y en la parte inferior de éste en color azul el texto: ¡NO MÁS EXCESOS!, teniendo el espectacular en la parte inferior una franja en color verde jaspeado, con el logo en la parte izquierda del PRI que dice debajo “Reconstrucción XXI”, enseguida del logo aparece una leyenda que dice “PRIMERO MEXICO-PRIMERO TU”, seguida de otra frase que dice “ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO...VOTA PRI”. - - - - -

Bajo la anterior tesitura, la propaganda electoral así utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, rebasa el marco normativo legal del ejercicio del derecho fundamental de la libre expresión a la que tiene derecho en las campañas electorales, dado que utiliza expresiones, frases o juicios de valor sin revestir las características de veracidad, las cuales denigran y calumnian al alcalde de la ciudad de León, Guanajuato, puesto que la frase “NOSOTROS NO TENEMOS AGUA NI LUZ”...; “Y EL ALCALDE CON UN BAÑO DE 350 MIL PESOS”; “NO MÁS EXCESOS”, es claro que el partido político Revolucionario Institucional, envía un mensaje al electorado con resultados impertinentes, innecesarios y desproporcionados.- - - - -

De esta forma es claro, que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger únicamente la posición de aquellos que participan en la contienda electoral y de las instituciones públicas, sino también, debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir, toda vez que el derecho a la información que incluye entre otros aspectos, el derecho a recibir

información veraz y no manipulada, debe tener bases de verosimilitud, pues es la ciudadanía la receptora de dichos mensajes, por tanto, en el campo de las cuestiones político electorales deben resultar ciertos y estar sustentados en hechos objetivos y reales, susceptibles de ser comprobados y no apoyados en meras deducciones inexactas. - - - - -

En base a los anteriores razonamientos lógicos jurídicos, se determina que el contenido de la propaganda electoral realizada por el partido político inconforme, resulta violatoria del espíritu de las leyes constitucionales y electorales, en cuanto a que no observó los lineamientos establecidos para la adecuada expresión de sus ideas y que éstas estuvieran apegadas a su plataforma electoral en base a sus principios rectores como institución política, como lo es demostrar a la ciudadanía el propósito de registrar a sus candidatos para competir para los cargos de la elección popular; y abstenerse de hacer expresiones que denigren a las instituciones y a las personas. - - - - -

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario”.- - - - -

En lo tocante al agravio que el partido político recurrente hace valer respecto a que la resolución impugnada es restrictiva del derecho de libre expresión, argumentando que en todo ejercicio

verdaderamente democrático no se puede, ni se debe prohibir la manifestación de las ideas, por ser tal una garantía fundamental, que no tiene más limitante que lo que se exprese, difunda, manifieste o diga no sea falso, debe decirse que tal afirmación resulta de igual manera **infundada**, ya que a fin de dar respuesta a los planteamientos efectuados por el partido político recurrente, este resolutor considera que es menester dejar sentado el hecho de que resulta indudable que la libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico de todo régimen democrático, pero que en materia electoral, en nuestro país, la regulación de dicha libertad, que fue uno de los objetivos centrales del proceso de la reforma electoral del 2007 dos mil siete, sí es factible, contrariamente a lo estimado por el instituto político recurrente.-----

Esto es, ya que, si bien para algunos, la regulación de la libertad de expresión en materia electoral supuso un avance democrático y para otros no; lo cierto es que este tema es una cuestión de la mayor relevancia para el presente y para el futuro del sistema de partidos en México, para la forma en que se hace política en nuestro país y, en definitiva, para el devenir de la democracia misma.-----

Por tanto, la prohibición para los partidos políticos de abstenerse de hacer expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas en su propaganda política o electoral, contenida en el apartado C de la fracción III del artículo 41 cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe recordar que estuvo determinada por la experiencia vivida en las campañas electorales verificadas durante el proceso del año 2006 dos mil seis, en la que los partidos políticos sostuvieron un debate muy grave, al grado de que algunas expresiones de la propaganda partidista fueron objeto de impugnaciones jurídicas ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales, pues así

puede verse en las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006, que en conclusión dicha Sala Superior expresó que por la falta de pruebas en los señalamientos hechos por los que en ese entonces eran candidatos, denostaba la imagen de las personas involucradas en la propaganda electoral.- - - - -

La revisión constitucional de mérito incluyó una modificación sustancial al artículo 41 cuarenta y uno, fracción III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: - - - - -

"Artículo 41...Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."- - - - -

Por otra parte, la prohibición que estatuyó el poder reformador de la Constitución, se enmarcó en el esquema pre-existente en torno a la libertad de expresión, trazado por los preceptos 6 sexto y 7 séptimo de la norma suprema, pero en una dimensión y con un matiz especial, pues según el texto constitucional antes transcrito, tratándose de la libertad de expresión que se ejerce en el debate político, circunscrito especialmente a la propaganda política electoral que difunden los partidos políticos o coaliciones se ordenó que los partidos deberían abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.- - - - -

Para una mejor claridad a lo anterior, se cita lo concerniente al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41 cuarenta y uno constitucional, y que en lo que interesa, confirma lo ya expuesto sobre el impedimento para los partidos políticos de

conducirse en términos calumniantes a sus contendientes o a las instituciones del Estado, señalándose al efecto:-----

"En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos."-----

De todo lo anterior puede concluirse que el nuevo modelo dispuesto por la reforma constitucional, implicó una prohibición concreta para los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y calumniar a otros partidos, siguiendo una línea de protección respecto de las limitantes preexistentes, atinentes a que no se ataquen derechos de terceros, particularmente, los relacionados con la honra y dignidad de las personas e instituciones; por lo que es claro que el uso particular que actualmente debe darse por parte de los partidos políticos al derecho de libertad de expresión, tiene determinadas restricciones y no puede entenderse de un modo absoluto como lo pretende el instituto político recurrente, toda vez que la prohibición incluida en la Constitución, se insertó con la finalidad de propiciar que los partidos políticos, al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de las demás instituciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático.-----

En correspondencia con lo anterior, la prohibición en comento fue objeto de reforzamiento a nivel legal, toda vez que en los artículos 38 treinta y ocho, apartado 1, inciso p), 233 doscientos treinta y tres y 342 trescientos cuarenta y dos, apartado 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció lo siguiente:-

"Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:..."-----

*“...p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;”-----
"Artículo 233.- 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.”-----
"2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.”-----
"Artículo 342.- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:...”.- -
"j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;”...”.-----*

De igual manera en congruencia con la modificación realizada en la Constitución Federal de la República y luego en la reglamentación federal electoral, el legislador ordinario de nuestro Estado, dispuso en el artículo 188 ciento ochenta y ocho de la ley electoral que nos rige, lo siguiente:-----

“Artículo 188.- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.”-----

En las relatadas circunstancias, la interpretación exacta de los derechos que se derivan de las diversas normas citadas permiten concluir que tratándose de la propaganda político electoral, está prohibido constitucional y legalmente el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, el empleo de expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos, o bien, que calumnien a las personas, y como consecuencia de lo anterior, al restringirse por parte de la autoridad administrativa electoral el uso del anuncio espectacular donde se calumnia la imagen de la institución recaída en el ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, en forma alguna se atentó contra el derecho a la libertad de expresión del partido político recurrente, sino que se aplicó únicamente la restricción establecida constitucional y legalmente para el ejercicio de tal prerrogativa jurídica.-----

De lo anterior nace lo infundado del concepto de desacuerdo en estudio, porque desde la perspectiva constitucional y legal el uso inmoderado de expresiones denigrantes de las instituciones o que calumnien a las personas, como en el caso se hace en el anuncio espectacular auspiciado por el Partido Revolucionario Institucional, contra la actuación del alcalde de la ciudad de León, Guanajuato, imputándole indirectamente la omisión de utilizar los recursos públicos para la ciudadanía y en particular a las clases más necesitadas, para utilizarlos en lujos para su propio uso personal; se instituye como una falta restringible por las autoridades electorales, en tanto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático, es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, pero con respeto a los adversarios políticos, de tal manera que se permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, sin imponerles ninguna forma de vida e ideología.- - - - -

Bajo el anterior contexto, en la especie, se justifica la argumentación realizada por el consejo municipal señalado como autoridad responsable, y la razón o motivo determinante en que basa su resolución, para ordenar el retiro de la propaganda promovida por el instituto político Revolucionario Institucional, porque como se ha expresado, en la propaganda presentada, dicho partido se alejó de los lineamientos legales establecidos, que le prohíben, como al resto de los actores políticos registrados a emplear mensajes que insulten la imagen de las instituciones o de los candidatos propuestos para ocupar algún cargo de elección popular; y entonces, de manera alguna se coarta la libre expresión de las ideas del partido político impugnante con la restricción establecida por la autoridad electoral administrativa, sino que sencillamente se ajustó su desempeño al nuevo marco jurídico electoral establecido, que impone reglas específicas y restricciones al uso de ese derecho de libertad de expresión, prohibiendo hacer uso de actos que denigren a otros partidos, a las

instituciones o a los particulares, como en el caso en concreto al alcalde de la ciudad de León, Guanajuato.- - - - -

Por último, en lo referente a la aseveración que hace el instituto político impugnante acerca de que si los espectaculares en cuestión, no contemplan la exposición de su plataforma política, las acciones propuestas o programas de gobierno, ello recae en su perjuicio, decidiendo el partido político que representa el uso que le da a tales espacios, resulta también **infundada**, pues no le asiste la razón al impugnante al sostener que el instituto político que representa, puede decidir de manera arbitraria el uso que da a los espacios de propaganda político electoral que emplea, y que en todo caso iría en su perjuicio el no uso de promoción de su plataforma política, difusión de acciones propuestas o programas de gobierno, ya que contrario a lo dicho, de conformidad con los artículos 184 ciento ochenta y cuatro y 187 ciento ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sí se establece la obligación de los partidos políticos de promover en las actividades desarrolladas como actos de campaña, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral; de manera que, es inexacta la afirmación del instituto político impugnante al señalar que de manera ilimitada puede decidir el uso que se da a la propaganda política empleada durante la jornada electoral.- - - - -

Lo anterior adminiculado con el reconocimiento expreso del representante del instituto político inconforme en la primera parte del párrafo séptimo de su escrito de impugnación, que es cierto que la propaganda electoral que promueva cada instituto político, debe exponer entre otras cosas, su plataforma política, sus acciones y programas de gobierno; de manera que, no puede realizarse como lo pretende hacer valer el impugnante, un indiscriminado y arbitrario uso

de la propaganda electoral promovida por un partido político, sino que en todo caso, ésta debe encaminarse tal y como lo previene la normatividad electoral vigente a la difusión de los programas de gobierno, plataforma electoral o programas de acción propuestos por un partido político, y así se dé una verdadera y fructífera discusión de los problemas nacionales.- - - - -

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV, 299 doscientos noventa y nueve, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 327 trescientos veintisiete y 328 trescientos veintiocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **RESUELVE:** - - - - -

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el recurso puesto a su consideración.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los conceptos de agravios esgrimidos por el recurrente. Consecuentemente, se **confirma** el sentido del acuerdo impugnado CML/11/2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato; en su sesión celebrada el 27 veintisiete de junio del año en curso a través del cual se resolvió la queja interpuesta por el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, como representante del Partido Acción Nacional, en el expediente registrado bajo el número CML/03/2009-PSP, mediante el cual se ordena al Partido Revolucionario Institucional, el retiro de la propaganda política electoral referente al espectacular motivo de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente al partido político recurrente Revolucionario Institucional, al tercero interesado Partido

Acción Nacional, en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos, a la autoridad señalada como responsable Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, por medio de oficio, y por estrados al resto de los terceros interesados.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano magistrado propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **licenciado Eduardo Hernández Barrón**, que actúa legalmente con secretario **licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, que autoriza y da fe.- **Doy fe.**- - - - -